
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 311 /2007. Sentencia nº 83 (13-03-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento horario cierre de la actividad.

Tiene licencia de apertura. Bar con equipo musical.

La sanción es proporcionada.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de marzo de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente "D.M., S.L." representada por el Procurador D. I.G.N. y defendida por el Letrado D. T.G.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por Letrado.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de mayo de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Pub denominado K. Grupo II Zona saturada H sito en C/ Antonio Agustín, sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre Reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 6 de agosto de 2006, al encontrarse ejerciendo la actividad a las 6,07 horas (exp. 1.073.335/2006).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 5 de julio de 2007.

Demanda el 17 de octubre de 2007.

Contestación a la demanda el 13 de noviembre de 2007.

Apertura del pleito a prueba el 15 de noviembre de 2007, no practicándose más prueba.

Conclusiones de la parte actora el 24 de enero de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 21 de febrero de 2008.

Concluso para Sentencia el 22 de febrero de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto sanción de la prevista en el art. 48.j) de la Ley 11/2005 por infringir el horario de cierre el día indicado. Tiene licencia de apertura concedida el 8 de febrero de 2002 (exp. 3.027.739/1993)

b) Se trata de un Bar con equipo musical -que no es contradicho- que de conformidad a lo dispuesto en el art. 34.b) de la Ley su horario de cierre es las 4,30 horas en fin de semana.

c) Entiende que no hay prueba de la comisión de la infracción. Que se trata de una infracción cometida un solo día. Que se vulneraría la presunción de inocencia al no verse ratificada la versión de los denunciantes y que no se afecta al interés general

por la comisión de la infracción.

d) La sanción de suspensión de licencia es desproporcionada en atención a las circunstancias indicadas.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La conducta de la entidad recurrente es típica pues ha infringido el horario de cierre. Por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada a las circunstancias del caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 34 de la Ley 11/2005 establece que: b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

f) Los horarios de apertura y cierre establecidos

La denuncia se hizo la noche del sábado a domingo por tanto el horario máximo de cierre era el de las 4,30 horas. De ahí que sea evidente que a las 6,07 horas que era cuando se personó la Policía, la infracción se había cometido dado que a partir de las 4,30 horas el local debería estar desalojándose con la música apagada, lo que con evidencia no ocurrió de conformidad a la denuncia por la que se abrió el expediente sancionador. Por todo ello, hay que concluir que la conducta de la actora constituye la infracción impuesta, del art. 48.j) de la Ley 11/2005.

Y ello no viene contradicho por la circunstancias de no haber sido ratificada la denuncia en el expediente, pues no fueron negados los hechos en ningún momento (art. 137 de la Ley 30/92), de hecho ni siquiera se hicieron alegaciones en todo el expediente.

Prueba de cargo, no contradicha por ninguna otra practicada en el presente recurso, suficiente para vencer la presunción de inocencia establecida en la Constitución.

Tampoco el hecho de que sólo se haya incumplido el horario una sola vez, es relevante a los efectos de determinan un incumplimiento punible, pues es lo cierto que la infracción se ha cometido.

SEGUNDO.- Queda por resolver la proporcionalidad de la sanción. El art. 52 de la Ley 11/2005 indica que: las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social de la infracción.

b) La negligencia o intencionalidad del infractor.

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

d) La existencia de reiteración o reincidencia.

e) La situación de predominio del infractor en el mercado.

f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

g) La celebración del espectáculo público, actividad recreativa o ubicación del establecimiento público en una zona urbana, o con prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y apertura de establecimientos.

En este caso y aún admitiendo que sólo ha sido sancionado en una sola ocasión se observa la correcta proporción de la sanción al concurrir al menos tres circunstancias de agravación. La conducta en el cumplimiento de las condiciones legales, la ubicación del establecimiento en zona saturada con especiales limitaciones, e incluso con prohibición de establecer más establecimientos y el perjuicio ocasionado a los vecinos prolongando la apertura hasta el extremo de tener que denunciar a la Policía Local en horas de evidente descanso.

Que está en zona saturada se reitera en todo el expediente, la conducta de la entidad actora se comprueba con el comportamiento de la actora que incumple el horario y no sólo unos pocos minutos, sino más de una hora y el perjuicio a los vecinos se comprueba por mantener la música en evidente horario de descanso.

Todo ello determina que se considere proporcionada la sanción de suspensión de la licencia impuesta.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 311/2007, interpuesto por el Procurador D. I.G.N. en nombre y representación de D.M., S.L.” y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho parcialmente la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza .